



San Martín de los Andes, 24 de Septiembre del año 2025.-

**VISTAS:**

Las presentes actuaciones caratuladas **L. L. B. C/ CH. V. Y CH. C. S/ RECONOCIMIENTO DE FILIACION (JJUFA-EXP-71689/2021)**, del Registro de la Secretaría del Juzgado de Familia, Niñez y Adolescencia de Junín de los Andes; venidas a conocimiento de la **Sala 1** de la Cámara Provincial de Apelaciones Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia, con competencia territorial en la II, III, IV y V Circunscripción Judicial, a efectos de resolver, integrada por el Dr. Pablo G. Furlotti y el Dr. Manuel Castañón López.

**CONSIDERANDO:**

El **Dr. Pablo G. Furlotti** dijo:

**I.-** Llegan los autos a conocimiento de este Tribunal a fin de dirimir la apelación planteada contra la resolución de fecha 14 de mayo de 2025 (fs. 82/83) mediante la cual la magistrada a cargo del Juzgado de Familia, Niñez y Adolescencia de Junín de los Andes decide inhibirse de continuar entendiendo en estos actuados, remitiendo las actuaciones al Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería N° 1 de Junín de los Andes, en donde tramita el proceso sucesorio caratulado "CHAVEZ EDUARDO S/ SUCESIÓN AB INTESTATO" (Expte. JJUCI1-71766/2021).

Esa decisión es apelada por la parte demandada en fecha 19 de mayo (fs. 84), concediéndose el recurso en relación y con efecto suspensivo (fs. 89).

Fundamentado que es (fs. 90/91) se le corre traslado a la contraparte (fs. 92), que no lo contesta.

Asimismo, a fs. 79 obra dictamen del Ministerio Público Fiscal, y a fs. 100/101 de la Defensoría de los Derechos del Niño, Niña y Adolescente (DDN). Ambos comparten los argumentos vertidos por la Jueza de familia, y manifiestan que por causa del fuero de atracción del sucesorio corresponde



entender en las presentes actuaciones al juzgado con competencia en materia civil.-

**II.- La apelante se opone al efecto del fuero de atracción, entendiendo que la causa debe continuar su trámite por ante el fuero de familia y no el civil. Basa su planteo en tres argumentos, a saber:**

**a)** Entiende que la resolución incurre en una incorrecta interpretación y aplicación del artículo 2336 del Código Civil y Comercial de la Nación (CCC), la cual debe ser restrictiva, no surgiendo de su texto que todos los procesos en los cuales el causante sea colocado como legitimado pasivo deban tramitar por ante el Juez de la sucesión. Más aún cuando la parte actora en su escrito de inicio no ha manifestado expresamente que el objeto de su reclamo tenga por fin hacer valer derechos hereditarios de su hijo menor de edad.

**b)** Suma a ello que la pauta interpretativa del artículo 2 del CCC obliga a realizar dicho proceso de interpretación de modo coherente con todo el ordenamiento jurídico. Y que lo resuelto por la a quo obstó mencionar las normas de orden procesal en materia de procesos de familia, en particular el principio de especialización.

**c)** Por último, agrega que el proceso sucesorio del Sr. C. ya se encuentra culminado pues está en etapa de partición, lo cual hace caer el argumento que la sentencia a recaer en esas actuaciones pueda modificar lo que fuera a decidirse en el sucesorio.

**III.-** Previo a ingresar al tratamiento de los agravios, corresponde realizar el examen de admisibilidad formal preliminar previsto en el art. 265 del CPCyC. En tal orden, atendiendo al criterio de amplia tolerancia con la que debe ser ponderada la suficiencia de la técnica recursiva exigida por el art. 265 de la ley adjetiva, y ponderando la gravedad con que el art. 266 del código procesal sanciona las falencias del escrito recursivo. Considero que habiendo



expresado la recurrente la crítica a la resolución, se debe ingresar al análisis recursivo.

**IV.-** Ingresando, pues, al análisis de la cuestión traída a consideración de esta Sala, debo señalar que con la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial se ha puesto en discusión la subsistencia del fuero de atracción pasivo y, en particular, se discute si el artículo 2336 (al resultar su redacción diferente del artículo 3284 del Código Velezano) excluye de dicho fuero a las acciones de filiación iniciadas contra los sucesores del causante en su carácter de tales.

De este modo, existen dos posturas doctrinarias y jurisprudenciales que proponen diferentes respuestas a la cuestión, y que se ven reflejadas en los argumentos vertidos por los magistrados intervinientes en estos autos.

Conforme una de estas posturas, sostenida aquí por la apelante, a partir de la vigencia del Código Civil y Comercial, se ha modificado lo que se conoce como fuero de atracción pasivo, por lo que en materia de filiación post mortem el Juez del sucesorio ya no interviene, debiendo entender el fuero de familia, toda vez que éste es el más adecuado para definir las cuestiones referidas a la identidad de las personas y cuestiones afines atento su especialización.

De este modo, si bien el fuero de atracción altera las reglas de la competencia con una finalidad eminentemente práctica, tal alteración debe ceder ante este tipo de cuestiones, tales como las referidas a la identidad de las personas, que gozan de prioridad.

De acuerdo a la segunda de las posturas, sostenida por la Sra. Jueza del fuero de familia, se entiende que la modificación producida por el Código Civil y Comercial no ha alterado ni dirime de manera expresa la cuestión, por lo que el fuero de atracción continua intacto. Esta postura prioriza las consecuencias jurídicas que el reconocimiento de la filiación de un ser humano pueda traer aparejadas en



relación al proceso universal del supuesto padre, por lo que estima lógico que el proceso filiatorio sea absorbido por el fuero de atracción del sucesorio.

Esta última postura es la adoptada por la Corte Suprema de Justicia en autos "P.G.N. c. F., A. s/ Filiación", del 24 de septiembre de 2015, en donde se ha señalado que de acuerdo a lo previsto por el Código Civil y Comercial, el fuero de atracción pasivo subsiste con idéntico alcance que en el código velezano.

Esta también ha sido la postura adoptada previamente por esta Sala -integrada por el suscripto y por la Dra. Alejandra Barroso- en autos "LEITES GASTON EMILIANO C/ PEDEMONTI LUIS S/RECLAMACION DE FILIACION - (JVAFA1-EXP-15489/2021) (OAPyG de San Martín de los Andes, mediante resolución de fecha 23 de Junio de 2023). De igual modo lo ha sido por la Sala 2 de esta Cámara Provincial de Apelaciones Civil, Comercial, Laboral, de Minería y Familia con competencia en las II, III, IV y V Circunscripciones Judiciales, integrada por la Dra. Alejandra Barroso y el Dr. Dardo Troncoso, en autos "V. T. V. C/ SUCESORES DE S. R. O. S/ RECLAMACION DE FILIACION" (Expte N° 78936/2017) (OAPyG de Cutral Co, mediante resolución de fecha 7 de Junio de 2018).

Es, entonces, esta última postura oportunamente adoptada por esta Alzada la que estimo corresponde mantener para resolver la cuestión planteada en estos autos, ya que atento a que en el proceso sucesorio se trata al patrimonio del causante como una universalidad jurídica, es lógico que involucre los diversos reclamos que de diversas maneras pudieran afectar su integridad. Ello tanto por motivos de economía procesal como de orden público.

En igual sentido se ha resuelto que: "La interpretación que ha de darse al art. 2336 C.C.C.N., en cuanto al alcance y carácter del fuero de atracción sucesorio, es idéntica a la interpretación y contenido dado por la antigua



norma del art. 3284 C.C. La postura jurisprudencial que analizando el art. 2336 CCC excluye a las acciones personales del ámbito del fuero de atracción sucesorio, se desentiende de una lectura integral de la norma, a la que están obligados los jueces -arts. 1, 2 y 3 C.C.C.N.- provocando situaciones sin sentido, constituyendo un verdadero dislate, al pretender que no resulte operativo el fuero de atracción respecto de acciones personales que, en definitiva ni antes ni ahora estuvieron expresamente aludidas en las regulaciones del fuero de atracción sucesoria, como resulta ser la acción de filiación." (Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Paraná, Entre Ríos, 5 de Julio de 2016, en autos "Díaz Clara Marina s/ Homologación de Convenio (Incidente de Competencia)", Magistrados: Marfil - Ramírez Amable, SUMARIO Id SAIJ: FA16080083).

También se ha sostenido: "Bajo la vigencia del Código Civil, se había resuelto que el proceso sucesorio atraía al de filiación en el que el alegado padre era el causante (SCBA, Ac 77293 I 3-5-2000 "Gutiérrez, Juana Rosa c/ Guzmán, Sergio José s/ Sucesión", cit. en JUBA online; ésta cámara en "Contreras Mario Alberto s/ Sucesión Ab-Intestato" 15/7/2011 lib. 42 reg. 204).[] El texto del art. 2336 del actual Código Civil y Comercial no excluye expresamente del fuero de atracción a la acción de filiación cuando el alegado padre es el causante; antes bien, al adjudicar explícitamente al juez del sucesorio la competencia para entender en la acción de petición de herencia, parece incluir también a la acción de filiación que debe de alguna manera precederla (arg. art. 2310 CCyC), en función del principio de continencia de la causa (arts. 6.1 y 34.5.a CPCC).[]Esta interpretación no hace más que devolver excepcionalmente al juzgado civil la competencia en materia de filiación que siempre tuvo y que, por desmembramiento de política jurisdiccional, le ha sido sustraída por la ley para serle adjudicada al juzgado de familia (art. 50 ley 5827, texto



según art. 103 ley 13634; art. 827.d CPCC)...”(cfr. el voto del Dr. Sosa en autos “L., S. L. C/ Z., J. C. y otro/a s/ Acciones de reclamación de filiación”, Cámara de Apelación Civil y Comercial Trenque Lauquen).-

Citando a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la jurisprudencia ha dicho: “En autos “P.,G.N. c. F., A. s/filiación” la CSJN ha resuelto un caso similar al de autos, en fecha 24/09/2015. En dicho precedente, más allá de que la cuestión terminó siendo atribuida al juez de familia -pues el fuero de atracción sucesorio había cesado, al haber finalizado el estado de indivisión hereditaria-, el Máximo Tribunal Nacional señaló que el contenido de lo dictaminado por el Sr. Procurador General respecto del alcance y sentido del fuero de atracción previsto en el art. 3284 CC hoy derogado, se ajusta a la normativa vigente en materia de competencia sucesoria. Es decir que el alcance, carácter y contenido del fuero de atracción previsto en el vigente art. 2336 CCCN -más allá de su distinta redacción- es idéntica a la interpretación y contenido dado por la antigua norma del art. 3284 CC. Doctrina autorizada en la materia ha señalado que la postura jurisprudencial que, analizando el nuevo artículo 2336 -distinto en su redacción por cierto, respecto del anterior 3284 C.C.- excluye a las acciones personales del ámbito del fuero de atracción sucesorio, se desentiende de una lectura integral de la norma, a lo que están obligados los jueces -arts. 1, 2 y 3 C.C.C.N.- provocando situaciones sin sentido. Entendiendo que idéntico temperamento cabe adoptar, respecto de acciones personales que como en el caso, derivan de la materia del derecho de familia y que ni antes -en el art. 3284 CC- ni ahora -art. 2336 CCCN- estuvieron expresamente aludidas entre las acciones alcanzadas por el fuero de atracción sucesorio, como resulta ser la acción de filiación, pero que claramente tendrá incidencia en el proceso sucesorio (Cfr. Ferrer, Francisco A. M., Gutiérrez Dalla Fontana, Esteban M., Fuero de atracción y



acciones personales de los acreedores del causante, L.L. 2015-F-1020)...[]El CCCN ha incorporado en materia de familia, el recaudo de justicia especializada -art. 706 inc. b) CCCN-. Si bien puede concederse que esta exigencia -de orden público- puede llegar a presentar algún grado de conflicto con las normas sucesorias -que revisten igual jerarquía- exigiendo una ponderación especial para verificar la preminencia de un orden público respecto del otro, claramente el de autos no era supuesto que así lo exigía. Es que en el supuesto de una filiación post-mortem deducida por una persona mayor de edad en pleno ejercicio de su capacidad y contra los herederos del padre alegado fallecido, el recaudo de especialidad pierde relevancia frente al orden público sucesorio, resultando operativo el fuero de atracción allí previsto, con los mismos alcances y efectos con que se lo aplicaba con la norma del C.C. antecedente." (cfr. Autos "L. S. N. M. C /S. C. M. T. Y otros s/ incidente competencia Poder Judicial Cámara II - Sala III de Paraná, Pcia. Entre Ríos, 13 de abril de 2016).

En fin, considero procedente sostener la posición que otorga competencia al magistrado del fuero civil interviniente en el sucesorio, por entender que es la mejor solución brindada al caso, y por ser la más razonable y jurídicamente adecuada para resolver los conflictos que a raíz de esta cuestión puedan suscitarse.

Finalmente, respecto del estado de avance del sucesorio, considero que tal cuestión no resulta suficiente como para alterar el sentido de la decisión propuesta. En efecto, y tal como lo manifiesta el DDN, la determinación de un nuevo heredero puede impactar directamente en la forma de distribución de los bienes del acervo hereditario. Por ello, aun cuando el trámite se encuentre en etapa de partición, entiendo procedente hacer efectiva la previsión del art. 2336 CCC.



Por las consideraciones realizadas, doctrina y jurisprudencia citadas, considero que corresponde entender en las presentes actuaciones al Sr. Juez titular del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería N° 1 de Junín de los Andes, en donde tramita el proceso sucesorio caratulado "CHAVEZ EDUARDO S/ SUCESIÓN AB INTESTATO" (Expte. JJUCI1-71766/2021). En consecuencia, considero que debe rechazarse el recurso de apelación interpuesto por la demandada, confirmándose la resolución de fecha 14 de mayo de 2025 en lo que fuera motivo de agravios, lo que así propongo se resuelva.

Sin costas, por la manera en que se resuelve y la falta de oposición de la contraparte.

**Así voto.-**

A su turno, el **Dr. Manuel Castañon López** dijo:

Por compartir las consideraciones y solución propiciada por mi colega, adhiero a su voto.

**Así voto.-**

Por lo expuesto, constancias de autos, de conformidad a la doctrina y jurisprudencia citada y a la legislación aplicable, esta **Sala 1** de la Cámara Provincial de Apelaciones Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia, con competencia territorial en la II, III, IV y V Circunscripción Judicial,

**RESUELVE:**

**I.-** Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada contra la resolución de fecha 14 de mayo de 2025, confirmándola en lo que fuera motivo de agravios.

**II.-** En consecuencia, disponer que continúe entendiendo en las presentes actuaciones al Sr. Juez titular del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería N° 1 de Junín de los Andes.

**III.-** Sin costas, por la manera en que se resuelve y la falta de oposición de la contraparte.



**IV.-** Protocolícese digitalmente, notifíquese y, oportunamente, remítanse al Juzgado de Origen.

**Dr. Pablo G. Furlotti**  
**Juez de Cámara**

**Dr. Manuel Castañón López**  
**Juez de Cámara**

Se deja constancia de que la resolución que antecede fue firmada digitalmente por los Sres. Vocales y por el suscripto. Asimismo, se protocolizó digitalmente conforme lo ordenado.-  
Secretaría, 24 de Septiembre del año 2025.-

**Dr. Juan Ignacio Daroca**  
**Secretario de Cámara**